

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.**

ESPECIAL

EXPEDIENTE:

PES/140/2018.

QUEJOSO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:

MIGUEL NABOR MOTA Y LOS
PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN
NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO
CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de junio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/140/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de **Miguel Nabor Mota**, candidato a presidente municipal de Ocoyoacac, Estado de México, por la coalición "Por el Estado de México al Frente" y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano.



GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Lineamientos	Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Presentación de la denuncia. El trece de junio, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral número 63 del IEEM, con sede en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, presentó escrito de queja ante el referido Consejo Municipal, en contra de Miguel Nabor Mota y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por supuesta colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano, específicamente en cableado eléctrico.

2. Acuerdo de admisión y radicación. El dieciséis de junio, el Secretario Ejecutivo registró la denuncia con el número PES/OCOY/PRI/MNM-CPANPRMC/289/2018/06, la admitió a trámite, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México; asimismo, ordenó la implementación de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el retiro de la propaganda de mérito.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. Cumplimiento de medidas cautelares. Por medio de escrito presentado por Rogelio Alva Vidal, representante suplente del MC, ante el Consejo Municipal número 63 del IEEM, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, de fecha veintitrés de junio, se manifestó haber dado cumplimiento a las medidas cautelares ordenadas.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe señalar que, a la referida audiencia el PRD compareció por conducto de su representante; en tanto que, el quejoso, así como los denunciados PAN y MC, lo hicieron mediante respectivos escritos presentados en la Oficialía Electoral.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiséis de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6891/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/OCOY/PRI/MNM-CPANPRMC/289/2018/06 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 485 del CEEM.

6. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/140/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintinueve de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha treinta de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber

más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 459 fracción V, 465 fracción IV, 482, 485 párrafo cuarto y 487 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de Sergio Hernández Ramírez, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo Municipal del IEEM, número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, en contra de Miguel Nabor Mota candidato a presidente municipal por el mismo ayuntamiento y el PAN, PRD y MC, por violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El presunto infractor PRD, en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracción IV del CEEM, refiriendo que la denuncia resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de desechamiento debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra

SECRETARÍA EJECUTIVA
ESTADO DE MÉXICO
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente:
"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".²

Así mismo, de la revisión del escrito de queja y respecto de la admisión de la queja realizada por el IEEM, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano; con lo cual, se violentan los principios de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar el desechamiento de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

I. Que en fecha ocho de junio, el representante propietario del partido político quejoso, al hacer un recorrido por el municipio de Ocoyoacac, se percató que en la calle Morelos, número ciento ocho, Barrio de Santiaguito, Ocoyoacac, Estado de México, se encontraba sujeta una vinilona en elementos de equipamiento urbano (cables de fluido eléctrico) con propaganda electoral del ciudadano Miguel Nabor Mota y de los partidos que lo postulan, lo que a su consideración violan las reglas sobre colocación de propaganda.

CUARTO. Contestación de la denuncia. Los partidos políticos PAN, PRD y MC, mediante escritos presentados en la Oficialía Electoral del IEEM, dieron contestación a los hechos que les atribuyen, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de junio.

Cabe resaltar que el ciudadano denunciado no dio contestación a la queja interpuesta en su contra, por lo que se le tiene por precluido su derecho para tal efecto.

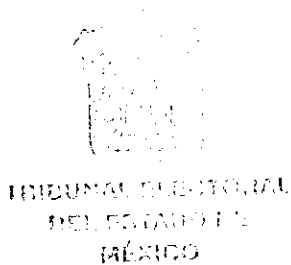
En esencia, de los sendos escritos presentados por los probables infractores, se desprende sustancialmente lo siguiente:

Respecto de MC:

- Que se niega el hecho narrado por el quejoso, en virtud de que no se acepta que el ciudadano Miguel Nabor Mota sea el responsable de la colocación de la vinilona en el equipamiento urbano que se menciona.
- Que no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad del ciudadano denunciado ni de MC.

Respecto del PRD:

- Se niegan todos y cada uno de los hechos que el actor narra en su escrito inicial de queja
- Se objetan los preceptos legales invocados por el quejoso, ya que no son aplicables al caso concreto.



- Que el quejoso no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco demuestra quiénes fueron los responsables de la colocación de la propaganda que denuncia.
- Que no existen pruebas de la participación activa o pasiva del Partido de la revolución Democrática, en la preparación, ejecución, colaboración o incumplimiento de algún deber jurídico exigido por la propia falta.
- Que no existe violación alguna a la normativa electoral.
- Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece el quejoso en su escrito inicial de queja por no estar ofrecidas conforme a derecho.
- Que la denuncia presentada resulta evidentemente frívola.

Respecto del PAN:

- Se desconoce que la propaganda electoral denunciada haya sido colocada por el PAN o por personal de apoyo a la campaña respectiva.
- Que la colocación de la propaganda denunciada es una estrategia del partido denunciante, con la finalidad de causar un daño a la campaña de la coalición "Por el Estado de México al Frente".

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**³:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

Debe precisarse que, sólo el PRD realizó alegatos dentro del presente expediente.

Si bien, PAN y MC realizaron contestación a la queja instaurada en su contra a través de los respectivos escritos presentados en la Oficialía Electoral, de los mismos no se desprende que hayan formulado alegatos, misma consideración que se hace respecto del quejoso. Por lo que, queda precluido su derecho para alegar.

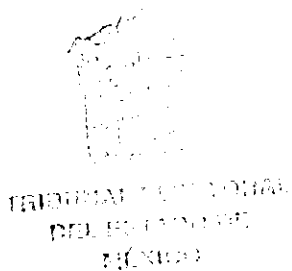
Al respecto, el PRD manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que el quejoso no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni tampoco demuestra quiénes fueron los responsables de la colocación de la propaganda que denuncia.
- Que no existen pruebas de la participación activa o pasiva del Partido de la revolución Democrática, en la preparación, ejecución, colaboración o incumplimiento de algún deber jurídico exigido por la propia falta.
- Que no se actualizan violaciones a la normativa electoral.
- Que la propaganda denunciada no cumple con las hipótesis prohibitivas que pretende hacer valer el quejoso.
- Que la denuncia interpuesta, toda vez que resulta frívola, debe desecharse de plano.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar si se acredita la existencia de violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, derivado de la colocación de propaganda electoral sobre elementos de equipamiento urbano.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.



- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso:

1. Documentales públicas.

- a. Copia certificada de la acreditación de los representantes propietario y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México.

Pertinente es el señalar que, del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de junio, se observa que la autoridad instructora admite la referida prueba como una documental privada, sin embargo, al ser ésta una copia certificada, expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, la misma reviste el carácter de prueba pública y en esos términos se tiene por desahogada dado su propia y especial naturaleza.

- b. Acta circunstanciada con número de folio VOEM/63/08/2018, de fecha nueve de junio, suscrita por la servidora pública electoral Karina Edith Juárez Ramón, Vocal de Organización Electoral, de la Junta Municipal número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México.

Respecto de esta prueba, si bien el actor desde su escrito de

queja refiere que la misma fue expedida en fecha diez de junio, términos en que la autoridad instructora la admitiera y desahogara, cierto es que la misma fue realizada en fecha nueve de junio, tal como puede observarse en la misma, obrando para el efecto a foja 26 y 27.

En consecuencia se tiene por admitida y desahogada en los términos descritos en el primer párrafo del presente inciso.

2. La técnica. Consistente en una impresión fotográfica, de la propaganda colocada en equipamiento urbano.

Respecto de este medio probatorio, se advierte que si bien el quejoso la ofrece en términos de ser una documental privada, la autoridad instructora la admite en forma correcta como una prueba técnica.

3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

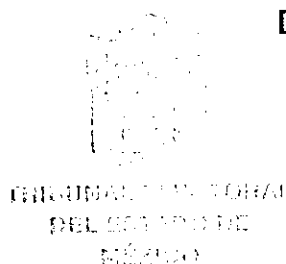
De los probables infractores:

De MC:

1. La Documental Pública. Consistente en copia certificada de la acreditación de los representante propietario de MC, ante el Consejo General.

De igual manera que para el caso precedente, del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinticinco de junio, se observa que la autoridad instructora admite la referida prueba como una documental privada, sin embargo, al ser ésta una copia certificada, expedida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, la misma reviste el carácter de prueba pública y en esos términos se tiene por desahogada dado su propia y especial naturaleza.

2. Instrumental de actuaciones
3. Presuncional legal y humana.



Del PRD:

1. La técnica. Consistente en una placa fotográfica.
2. Instrumental de actuaciones
3. Presuncional legal y humana

Del PAN:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional legal y humana.

Es pertinente señalar que el ciudadano denunciado, no realizó mención alguna al ofrecimiento de medios probatorios, por tal situación, se le tiene como precluido su derecho para tal efecto.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las técnicas y las presuncionales legal y humana y las instrumentales de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el PRD, en su respectivo escrito de contestación a la queja, objeta las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, toda vez que a su decir, las mismas no están ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de ellas no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formula el probable infractor PRD, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.



Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁴.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando octavo de esta sentencia.

Al efecto, respecto del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que el hecho sobre el que se pretende fundar la existencia de violaciones a la normativa electoral y a los Lineamientos de propaganda del IEEM, en síntesis es:

- Que en la calle Morelos, número ciento ocho, Barrio de Santiaguito, C.P. 52115, en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, se colocó una vinilona en cables de fluido eléctrico, con propaganda electoral del ciudadano Miguel Nabor Mota y del PAN, PRD y MC.

Por lo que, a efecto de acreditar sus afirmaciones, el quejoso ofreció como medio de prueba, el acta circunstanciada de número de folio VOEM/63/08/2018, de fecha nueve de junio, suscrita por la servidora pública electoral Karina Edith Juárez Ramón, Vocal de Organización Electoral, de la Junta Municipal número 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, en la cual, respecto a la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:

En virtud de lo anterior, se observa lo siguiente:

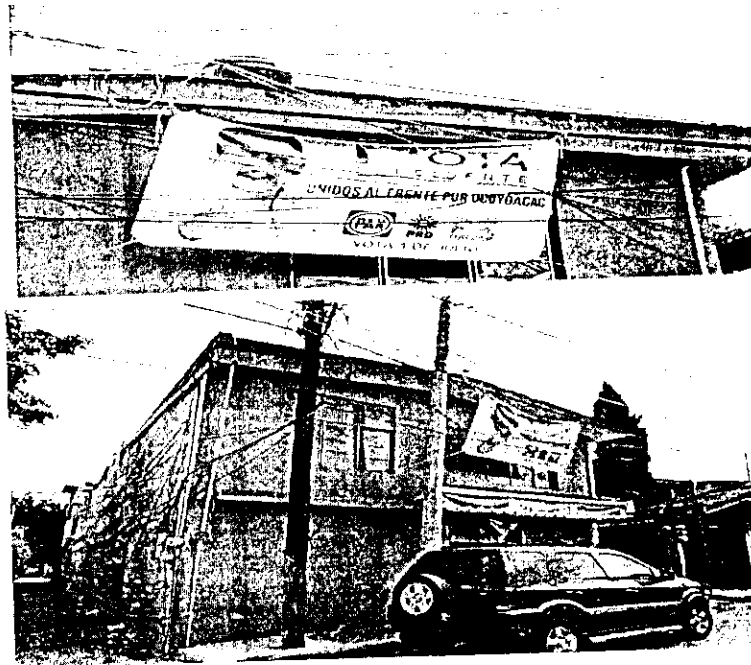
PUNTO ÚNICO: A las diez horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, me constituí en la calle Morelos número 108 Barrio de Santiaguito, Ocoyoacac, Estado de México, Código Postal 52155, a media cuadra del "Colegio Valentina Cantón de Arjona" ;una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa una vinilona colocada frente a un inmueble color azul de dos niveles arriba del local comercial "POSTRES ANDY" sujeta en equipamiento urbano tipo cables de fluido eléctrico la cual contiene los siguientes elementos.

Del lado derecho se aprecia la imagen de frente de una persona adulta de sexo masculino, cabello corto color negro y bigote recortado, el cual viste camisa color azul cielo, así mismo se aprecia la mano derecha levantando el pulgar. En el extremo superior izquierdo las leyendas "MOTA" "PRESIDENTE" "UNIDOS AL FRENTE POR OCOYOACAC" debajo de estas leyendas 3 recuadros con los emblemas del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente; en la parte inferior se aprecia la leyenda "VOTA 1 DE JULIO" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado. ANEXO 1

Con la cuenta de referencia se estaría dando cumplimiento a la solicitud realizada por el C. Sergio Hernández Ramírez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Municipal No. 63 con sede en Ocoyoacac.



En ese sentido, el acta circunstanciada reseñada constituye una documental pública, al haber sido expedida por un servidor público electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que, tiene valor probatorio pleno respecto de lo que hizo constar, ello, en atención a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I del CEEM.

Con el mismo propósito, el quejoso ofrece la prueba técnica consistente en la impresión de una placa fotográfica, en la que a su decir, se aprecia la vulneración a la normativa electoral, mediante la colocación indebida de propaganda electoral en cableado de fluido eléctrico, por parte de la coalición "Por el Estado de México al Frente", misma que inserta a la presente para su mayor apreciación:

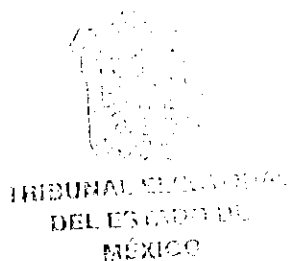


Ante ello, debe indicarse que la prueba en comento, por sí sola resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella se contiene, máxime en el entendido que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que este tipo de pruebas son susceptibles de modificación y/o alteración.

Por tanto, este tipo de pruebas, a decir de la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala en mención, cuyo rubro señala **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por su parte, derivado del carácter imperfecto de este tipo de medios de convicción, tales pruebas establecen la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con



la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

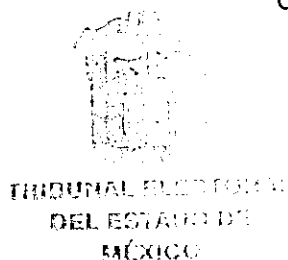
Sin embargo, en estima de este Tribunal Electoral, de la adminiculación de la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de número de folio VOEM/63/08/2018, así como la prueba técnica en mención, en relación con la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, sí guardan entre sí una concatenación respecto de los hechos denunciados, referentes a la colocación de una vinilona en cables de fluido eléctrico, con propaganda electoral del ciudadano Miguel Nabor Mota y del PAN, PRD y MC, en la calle Morelos, número ciento ocho, Barrio de Santiaguito, C.P. 52115, en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

Por lo cual, de la correlación que se hace de las pruebas referidas, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada en el domicilio señalado, la cual tiene el siguiente contenido:

Del lado derecho se aprecia la imagen de frente de una persona adulta de sexo masculino, cabello corto color negro y bigote recortado, el cual viste camisa color azul cielo, así mismo se aprecia la mano derecha levantando el pulgar. En el extremo superior izquierdo las leyendas "MOTA" "PRESIDENTE" "UNIDOS AL FRENTE POR OCOYOACAC" debajo de estas leyendas 3 recuadros con los emblemas del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente; en la parte inferior se aprecia la leyenda "VOTA 1 DE JULIO" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

En consecuencia, resulta factible que este órgano resolutor, se encuentre en condiciones de tener por **acreditado** el hecho denunciado.

Por otro lado, debe precisarse que si bien los presuntos infractores aportan medios probatorios con los cuales pretenden desacreditar los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia, los mismos al hacerse consistir concretamente en pruebas instrumentales y presuncionales, resultan ser insuficientes para lograr las pretensiones queridas, pues como ya se adelantó, las mismas se encuentran revestidas de valor probatorio indiciario y al no encontrarse adminiculadas con distintos medios de prueba, su valor no puede ser



pleno, ello, con fundamento en lo establecido por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En el caso en estudio, una vez acreditada la existencia de la colocación de una vinilona en cables de fluido eléctrico, con propaganda electoral del ciudadano Miguel Nabor Mota y del PAN, PRD y MC, en la calle Morelos, número ciento ocho, Barrio de Santiaguito, C.P. 52115, en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, se procede a determinar si ello constituye una violación a la norma electoral.

Así las cosas, a efecto de poder determinar si la propaganda denunciada está violentando la normativa de la materia, este Tribunal estima pertinente, tener presente, las disposiciones que regulan las características de colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano.

Al respecto, el artículo 262, fracción I del CEEM, refiere que:

Artículo 262. *En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:*

1. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de conductores de vehículos, la circulación de peatones o los señalamientos de tránsito.

Por su parte, los *Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México*, en su capítulo primero, intitulado "Disposiciones Generales", específicamente en su artículo 1.2 inciso k), refiere lo siguiente:

1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

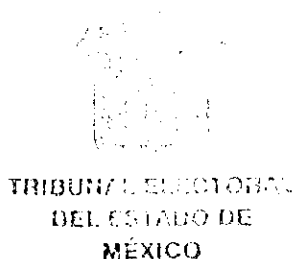
[...]

k) Equipamiento Urbano: a la infraestructura que comprende: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos: 256 y 262 fracción I del CEEM y 1.2 inciso k), 4.1 y 4.12 de los Lineamientos, resulta válido concluir que **la propaganda electoral no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en en cableado**, toda vez que son considerados equipamiento urbano.

En este mismo orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 35/2009, rubro **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL"**,⁶ ha sostenido que para considerar a un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos:

- I. Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario.
- II. Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.



En general, se trata de todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos: Agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, entre otros.⁷

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y servicio que prestan, es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, de ahí que se trate de salvaguardar su buen uso para evitar su afectación o la alteración de la finalidad para la que están creados.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29.

⁷ Criterio utilizado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSD-255/2015.

Así pues, del acta circunstanciada con número de folio VOEM/63/08/2018, que se llevó a cabo por la Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 63, con sede en Ocoyoacac, Estado de México, en funciones del Oficialía Electoral del IEEM, en fecha nueve de junio, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento urbano, específicamente en **cableado**, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad y criterios que han quedado referidos en párrafos precedentes, se establece que el cableado de fluido eléctrico forma parte del equipamiento urbano, el cual tiene la finalidad de prestar servicios urbanos en los centros de población para desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, así como la de proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En ese mismo orden de ideas, la propaganda denunciada, se considera propaganda electoral, en razón de que con ella, se presenta y promueve ante la ciudadanía, a Miguel Nabor Mota como candidato a presidente municipal de Ocoyoacac, Estado de México, buscando colocarlo, así como a los partidos políticos PAN, PRD y MC, en las preferencias de los electores.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada, consistente en la colocación de una vinilona en elementos de equipamiento urbano, específicamente, en cables de fluido eléctrico, con propaganda electoral del ciudadano Miguel Nabor Mota y del PAN, PRD y MC, en la calle Morelos, número ciento ocho, Barrio de Santiaguito, C.P. 52115, en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral que contiene la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del CEEM, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRI.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda en lugar no permitido; en

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

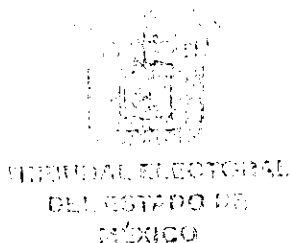
términos de la metodología planteada, se procede al estudio correspondiente a si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.

C) RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano, hecho que viola la normatividad electoral, a continuación se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores **Miguel Nabor Mota y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.**

Así, el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

Para determinar la responsabilidad del ciudadano denunciado, este Tribunal toma en cuenta, en primer término, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción de **Miguel Nabor Mota**, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; ello, porque a través de la publicación acreditada, el citado ciudadano se benefició de la misma, al existir el mensaje que contiene su nombre y ostentarse como candidato a presidente municipal de Ocoyoacac, Estado de México; así como el emblema del **PAN, PRD y MC**, del que ahora es candidato el ciudadano denunciado, para contender al cargo de presidente propietario del referido municipio, lo anterior, tomando en cuenta que con la difusión de la publicidad denunciada quien se ve beneficiado directamente es el referido ciudadano; por lo cual, queda acreditada su responsabilidad.



Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad del **PAN, PRD y MC**, por *culpa in vigilando*, por la omisión a su deber objetivo de cuidado, en relación con la conducta denunciada, relativa a la difusión de propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano; ello, porque los partidos políticos en cita, tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, el **PAN, PRD y MC**, al contestar la queja interpuesta en su contra, refirieron que la propaganda denunciada es una estrategia del partido denunciante para causar un daño a la campaña de la coalición "Por el Estado de México al Frente", toda vez que los que suscriben se apegan en su totalidad a la normativa electoral.

No obstante esta afirmación, en primer término, por lo que hace a **Miguel Nabor Mota**, se tiene que, éste fue beneficiario directo de la propaganda denunciada, pues en ella consta su nombre y su calidad de candidato por la coalición "Por el Estado de México al Frente", integrada por el PAN, PRD y MC, por lo cual, no es suficiente que se señale que no tuvo conocimiento de la propaganda, por parte de los partidos políticos en mención.

Por lo que hace a los partidos políticos denunciados, se destaca que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, los dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político pueden cometer infracciones y el máximo órgano jurisdiccional electoral de la Federación,

tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41, que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

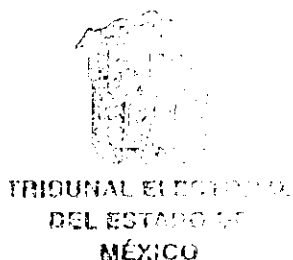
Resulta válido aseverar que este último precepto regula:

- a) **El principio de respeto absoluto de la norma**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.
- b) **La posición de garante del partido político MORENA, Partido del Trabajo y Partido Encuentro Social respecto de la conducta de sus dirigentes, miembros, militantes y simpatizantes**, al imponerles la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principio del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Así mismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la **actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna**, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, lo que acarrea la imposición de sanciones. Estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que sus dirigentes, miembros, militantes y simpatizantes, y el partido en sí, son garantes de la conducta tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

Así, la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008** y su acumulado, así como **SUP-RAP-242/2009**, determinó que la *culpa in vigilando*, es aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona física o jurídico colectiva sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.



De tal manera que, la **culpa in vigilando** se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

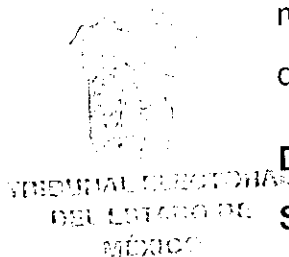
En este tenor, si el CEEM, en su artículo 459 fracción I, establece que son sujetos de responsabilidad, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partido Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio Código; se tiene que los partidos **PAN, PRD y MC**, estaban obligados, en términos de los artículos 60 del Código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el particular, **los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, incurrir en **culpa in vigilando**, pues **son responsables de forma indirecta** de la actuación de sus dirigentes, militantes o simpatizantes, para el caso, concretamente en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

D) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por la colocación de la propaganda denunciada en elementos del equipamiento urbano, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los infractores, el ciudadano Miguel Nabor Mota y los partidos políticos PAN, PRD y MC.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.



Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho; y,
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué



principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 041/2001, de rubro **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**,⁸ la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la norma electoral.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,⁹ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

⁸ Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 142, Sala Superior, tesis S3ELJ 041/2001.

⁹ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levísima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

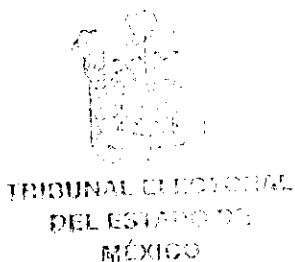
Modo. La colocación de la propaganda política en equipamiento urbano, específicamente en cables de fluido eléctrico, alusiva a la candidatura como presidente municipal del ciudadano Miguel Nabor Mota, por los partidos políticos Pan, PRD y MC.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda denunciada desde el nueve de junio y hasta el veintitrés del mismo mes, ésta última, fecha en que el ciudadano Rogelio Alva Vidal, en su calidad de representante suplente de MC, ante el Consejo Municipal número 63, de Ocoyoacac, Estado de México, informó por escrito al Secretario Ejecutivo, que la propaganda denunciada había sido retirada, en cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas.

Lugar. La propaganda política se localizó en la calle Morelos, número ciento ocho, Barrio de Santiaguito, C.P. 52115, en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, tal cual obra en la descripción realizada en el acta circunstanciada con número de folio VOEM/63/08/2018, ya multicitada, que respecto de lo que interesa, señala que:

En virtud de lo anterior, se observa lo siguiente:

PUNTO ÚNICO: A las diez horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, me constituí en la calle Morelos número 108 Barrio de Santiaguito, Ocoyoacac, Estado de México, Código Postal 52155. a media cuadra del "Colegio Valentina Cantón de Arjona"; una vez cerciorado de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente:



Se observa una vinilona colocada frente a un inmueble color azul de dos niveles arriba del local comercial "POSTRES ANDY" sujeta en equipamiento urbano tipo cables de fluido eléctrico la cual contiene los siguientes elementos. Del lado derecho se aprecia la imagen de frente de una persona adulta de sexo masculino, cabello corto color negro y bigote recortado, el cual viste camisa color azul cielo, así mismo se aprecia la mano derecha levantando el pulgar. En el extremo superior izquierdo las leyendas "MOTA" "PRESIDENTE" "UNIDOS AL FRENTE POR OCOYOACAC" debajo de estas leyendas 3 recuadros con los emblemas del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano respectivamente; en la parte inferior se aprecia la leyenda "VOTA 1 DE JULIO" todo lo anterior sobre un fondo blanco.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

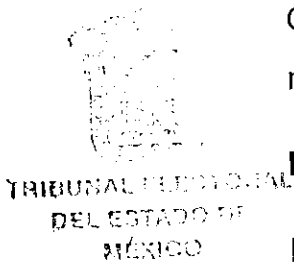
La infracción consistente en la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano por parte de Miguel Nabor Mota, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se colocó una vinilona con las características de propaganda política en cableado de flujo eléctrico, la cual se encontraba en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción I del CEEM, en relación con el numeral 1.2, inciso k) de los Lineamientos.

En tanto que, respecto del PAN, PRD y MC, la infracción es de omisión, pues es producto de la falta de cuidado en el despliegue de la conducta de sus dirigentes, militantes o simpatizantes en el municipio de Ocoyoacac, Estado de México, conducta que de igual forma trastoca la normativa electoral señalada en el párrafo precedente.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la limitación de colocar propaganda política en lugares prohibidos por la norma electoral, es el debido uso del equipamiento urbano, a fin de evitar que los instrumentos que lo conforman, como son en este caso el cableado aéreo de flujo eléctrico, se utilicen para otros fines ajenos a los que están destinados; asimismo, se pretende evitar que la propaganda altere o destruya las características propias del equipamiento urbano, dañando su utilidad para la que fueron creados, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo 262, fracción I del CEEM, en relación con el numeral 1.2, inciso k) de los Lineamientos.

IV. Beneficio o lucro.



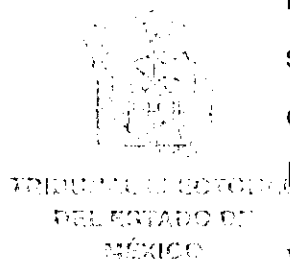
No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda política, tampoco el número de personas que la visualizaron, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

V. Intencionalidad o culpa.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que la conducta desplegada fue producto de una falta de vigilancia de los denunciados **Miguel Nabor Mota y los partidos políticos PAN, PRD y MC**; desprendiéndose de autos que no está acreditado que hayan tenido la intención de violentar la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento urbano, específicamente, en cableado aéreo de flujo eléctrico del municipio de Ocoyoacac, Estado de México.



VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida a los denunciados es singular, en razón de que se trata de la colocación de solo una vinilona, cosa que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron el ciudadano Miguel Nabor Mota y los partidos políticos PAN, PRD y MC, debe ser calificada como **levísima**.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la prohibición de colocación de propaganda política en equipamiento urbano; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

X. Eficacia y Vigencia Normativa.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y con ello, revitalizar la vigencia normativa que fue soslayada al momento de haber desplegado la conducta infractora, teniendo con así, la sanción, un uso de mecanismo de contraposición fáctica a la defraudación de la norma realizada por los sujetos infractores.

De manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que restituya la vigencia normativa que se ha visto quebrantada con la conducta infractora y a su vez, actúe como medida disuasoria a los

sujetos que la han cometido, en el caso, al ciudadano Miguel Nabor Mota y a los partidos políticos PAN, PRD y MC, a fin de evitar que la vigencia normativa se vea nuevamente soslayada, propiciando con ello, el respeto del orden jurídico en la materia.

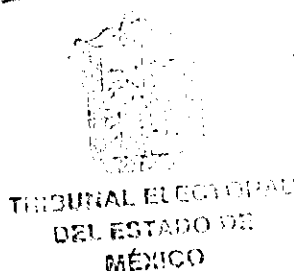
XII. Reincidencia.

En términos del artículo 473 del CEEM, respecto a la individualización de la sanción, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicho Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, lo que en el presente caso no acontece.¹⁰

XI. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

En tanto que a los candidatos, pueden se impuestas las siguientes sanciones: amonestación pública; multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.



¹⁰ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 41/2010, de rubro REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanción prevista en el artículo 471, fracciones I y II, incisos b) al d) del CEEM, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse tanto al ciudadano Miguel Nabor Mota y los partidos políticos PAN, PRD y MC debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a lo anterior, la sanción que se impone, respectivamente a los denunciados, es la contenida en el inciso a) de las fracciones I y II del artículo 471, consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal a quien la inobservó. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de elementos propagandísticos colocados en cableado.
- b) Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c) Se trató de una conducta de acción y omisión, respectivamente, de los denunciados.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad.
- h) Que el ciudadano denunciado, así como los partidos políticos, son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de los denunciados.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesario la publicidad de la amonestación que se impone; por lo que, **la presente sentencia deberá publicarse**, en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

En conclusión, por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia, respecto de la colocación de propaganda política en lugar prohibido, en los términos señalados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al ciudadano Miguel Nabor Mota, por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por las razones precisadas en la sentencia.

CUARTO. Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.

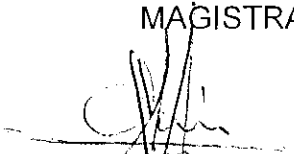


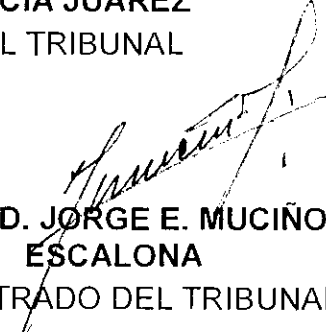
NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública de fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO